

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 51, numeral 6), de la Constitución de la República dispone que: “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece que: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado es el principal garante de mantener el orden público y el interés social, por lo que se requiere la adopción de un marco legal que posibilite la incautación y el decomiso de los bienes obtenidos, destinados o usados en actividades ilícitas graves y crimen organizado, respetando el debido proceso y los principios constitucionales vigentes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y

Proy. de ley que modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

2

sustancias controladas y otras infracciones graves, establece un procedimiento para la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en la ley, así como el régimen de distribución de los fondos decomisados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la distribución de los fondos decomisados establecida en el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, no contempla al Ministerio Público como una de las instituciones beneficiarias, siendo éste quien dirige la política criminal del Estado a través de la persecución penal de las infracciones penales contempladas en el Código Penal Dominicano y en otras leyes especiales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: La importancia de continuar, concluir y dar sostenibilidad a la reforma penitenciaria en curso, mediante la adecuada inversión pública en el Nuevo Modelo Penitenciario Dominicano, reconocido local e internacionalmente como un medio eficaz para la prevención del crimen y el delito por la vía de la habilitación social efectiva de las personas privadas de libertad;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, en vista de lo anterior, se hace necesario adecuar la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, con el objeto de democratizar la distribución de los fondos generados por los bienes decomisados.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

Proy. de ley que modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

3

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.224, del 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves;

VISTA: La Ley No.78-03, del 15 de abril de 2003, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único.- Se modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República;
- b) Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas;

Proy. de ley que modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

4

- c) Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas;
- d) Un quince por ciento (15%) a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas.
- e) Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional.

“Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumento decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

“Párrafo I.- En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados.

“Párrafo II.- En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones previstas en la presente ley, serán distribuidos de la manera siguiente:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República, y
- b) Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año

.../

Proy. de ley que modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

5

dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria ad-hoc

Proy. de ley que modifica el artículo 33 de la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

6

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.